

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Marina:

Real decreto modificando el artículo 21 del Reglamento del Cuerpo de Auxiliares de Oficinas de Marina.

Otro disponiendo cese en el cargo de General Jefe del Arsenal de la Carraca el Capitán de Navío de primera clase D. Guillermo Camargo y Abadía.

Otro nombrando General Jefe del Arsenal de la Carraca al Capitán de Navío de primera clase D. Orestes García de Paredón y García.

Otro disponiendo cese en el cargo de General Jefe del Arsenal de Cartagena el Capitán de Navío de primera clase don Francisco Chacón y Pery.

Otro nombrando General Jefe del Arsenal de Cartagena al Capitán de Navío de primera clase D. Antonio Alonso y Rodríguez Sanjurjo.

Otro declarando que el Real decreto de 18 de Agosto próximo pasado, expedido por el Ministerio de la Guerra, es de aplicación a los Música Mayores de Infantería de Marina.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan a Florencio García Guerra las 2.000 pesetas que ingresó para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo expediente instruido con motivo de varias reclamaciones formuladas por contribuyentes del impuesto de canon de superficie de minas.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden sobre nombramientos de personal Médico del Cuerpo de Sanidad exterior.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando el Tribunal para las oposiciones a dos Cátedras de Matemáticas, vacantes en el Instituto de Figueras.

Otra confirmación en los cargos que actualmente desempeñan como Patronos del Museo del Greco, a los señores que se indican.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando la modificación introducida en el contrato de electricidad B M 40, de la Compagnie des Compteurs, Aron (Francia).

Administración Central:

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero del súbdito español Juan Cabeza.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Tomás Valls y Rodríguez, contra una nota del Registrador de la propiedad de Villanueva y Geltrú, denegando la traslación de unos asientos del antiguo al nuevo Registro.

Lista de aspirantes a los Registros de la Propiedad que se indican.

Relación de las resoluciones sobre Notariado, adoptadas por este Ministerio, a propuesta de esta Dirección General, en el mes de Agosto próximo pasado.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Nombramientos de personal de Administración civil, dependiente de este Ministerio.

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Es-

tado.—Anunciando los resguardos de depósito números 187.166 y 187.197 de entrada y 51.536 y 51.561 de registro.

Dirección General de la Duda y Clases Pasivas.—Declarando desierta la subasta para adquisición y amortización de primeros décimos y documentos representativos de los mismos del empréstito de 175 millones de pesetas.

Señalamiento de pagos y entrega de valores. GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Anunciando haber ocurrido casos de cólera en Damasco.

Idem habersa desarrollado la epidemia de cólera en la villa de Saint Guprien (La Arria Interior de la Regencia de Túnez).

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Aprobando el proyecto de edificio de viajeros y muelles cubierto y descubiertos de la estación de Tosas, del ferrocarril de Ripoll á Puigcerdá.

Autorizando a la Compañía del ferrocarril del Tojuña para que, en el término de un año, verifique los estudios del ferrocarril secundario, con garantía de interés, de Colmenar de Oreja a Villarejo de Salvanés.

ANEXO 1.º—EOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco Hipotecario de España y del Banco de España (Madrid).

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Relación de Maestros y Maestras de 625 y 500 pesetas, de la provincia de Almería.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de ferrocarriles

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Con el fin de armonizar los preceptos del vigente Reglamento del Cuerpo de Auxiliares de Oficinas de Marina, con lo determinado en el artículo 5.º de la ley de 12 de Junio de 1909, que dispone la forma de cubrir las vacantes que resulten en el empleo de Auxiliar tercero del mismo, se hace necesario reformar el artículo 21 del mencionado Reglamento, y en este concepto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la repre-

basión de V. M. el unido proyecto de Real decreto.

Madrid, 13 de Septiembre de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José Pidal.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se modifica el artículo 21 del vigente Reglamento del Cuerpo de Auxiliares de Oficinas de Marina, el cual quedará redactado en la siguiente forma:

Art. 21. El ascenso á Auxiliar tercero será exclusivo de los Escribientes de primera clase que, reuniendo las condiciones que marca el artículo 18, lo soliciten y acrediten, mediante examen y concurso reglamentarios, la idoneidad necesaria para desempeñar el cargo de Archivero.

Dado en Palacio á trece de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Pidal.

Á propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese en el cargo de General Jefe del Arsenal de la Carraca, el Capitán de Navío de primera clase don Guillermo Camargo y Abadía, quedando en situación de cuartel.

Dado en Palacio á catorce de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Pidal.

Á propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar General Jefe del Arsenal de la Carraca al Capitán de Navío de primera clase D. Orestes García de Puadín y García.

Dado en Palacio á catorce de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Pidal.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese de General Jefe del Arsenal de Cartagena, el Capitán de Navío de primera clase D. Francisco Chacón y Pery, quedando en situación de cuartel.

Dado en Palacio á catorce de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Pidal.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar General Jefe del Arsenal de Cartagena, al Capitán de Navío de primera clase D. Antonio Alonso y Rodríguez Sanjurjo.

Dado en Palacio á catorce de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Pidal.

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Real decreto de 16

de Agosto último, expedido por el Ministerio de la Guerra, es de aplicación á los Músicos Mayores de Infantería de Marina, en atención á que se rigen por el mismo Reglamento y efectúan el ingreso por idéntico programa.

Dado en Palacio á trece de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Pidal.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Florencio García Guerra, residente en Santiago de Cuba (República Cubana), en solicitud de que le sean devueltas las 2.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia, según carta de pago número 53, expedida en 22 de Agosto de 1904, para redimirse del servicio militar activo como recluta del Reemplazo de 1908, perteneciente á la zona de Palencia,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 2.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento, dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Septiembre de 1911.

LUQUE.

Señor Capitán general de la sexta Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de varias reclamaciones formuladas por contribuyentes del impuesto de canon de superficie de minas, que no pudieron satisfacer sus descubiertos antes del 30 de Junio último, que fué el plazo fijado por el artículo 2.º de la ley de 29 de Diciembre anterior, sobre tributación de la minería, alegando unos, en apoyo de su demanda, la negativa por parte de algunos recaudadores á entregar los recibos correspondientes, y otros, la creencia de que el plazo concedido no terminaba hasta concluir el día 30 de Junio, y

Considerando que el referido plazo finalizó en 29 de dicho mes de Junio, según el texto claro del párrafo 2.º del artículo 2.º de la expresada ley,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido re-

solver que son inadmisibles los ingresos intentados con posterioridad á la fecha de 29 de Junio último, y que se estimen únicamente las reclamaciones de los interesados cuando éstos justifiquen que la falta de pago dentro del plazo legal obedeció sólo á obstáculos de las Oficinas provinciales de Hacienda ó de los Agentes recaudadores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1911.

RODRIGANEZ.

Señor Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando que por Real orden de 26 de Julio último fueron declarados individuos del Cuerpo de Sanidad exterior los 13 Médicos aprobados en las últimas oposiciones de ingreso en el mismo, llevadas á cabo por virtud de lo dispuesto en las de 7 de Julio de 1910 y de 12 de Enero del corriente año:

Resultando que por Circular de 26 del citado mes de Julio último, se convocó á concurso á los cinco primeros números de los individuos aprobados en dichas oposiciones, para proveerse con los mismos las plazas vacantes de *Directores Médicos* de las Estaciones sanitarias de los puertos de Santa Cruz de la Palma, San Esteban de Pravia y de Ribadesella, dotadas con el haber anual de 2.000 pesetas, y las de *Médicos segundos* de las de Gijón y Alicante, con el de 2.500, en cumplimiento y de conformidad con lo prevenido en las mencionadas Reales órdenes de 7 de Julio de 1910 y 12 de Enero del corriente año:

Resultando que dentro del plazo de diez días marcado por la citada Circular, han concurrido á este concurso los cinco individuos á quienes la misma se refiere, señores D. Federico Mestre Peón, D. Benigno García Castrillo, D. Leopoldo Acosta Hernández, D. Adolfo Vila Rodríguez y D. Alberto García Ibáñez, solicitando tomar parte en dicho concurso:

Considerando y teniendo en cuenta las solicitudes de los mismos y el derecho preferente que por el número obtenido en las oposiciones, asiste á cada uno de ellos,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con la propuesta hecha por la Inspección General de Sanidad exterior y lo informado por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer que á D. Federico Mestre Peón, número 1 de los supradichos opositores aprobados, se le nombre para el cargo de Médico segundo de la Estación sanitaria del puerto de Gijón, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas; á D. Benigno Gar-

ca Castrillo, que ocupa el número 2, para el de igual clase de la de Alicante, con el mismo haber; á D. Leopoldo Acosta Hernández, número 3, para el de Director Médico de la de Ribadesella, con el de 2.000; á D. Adolfo Vila Rodríguez, número 4, para el de igual clase de San Esteban de Pravia, con el mismo haber, y á D. Alberto García Ibáñez, número 5, para el de la misma clase é igual haber, de la de Santa Cruz de la Palma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1911.

BARROSO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido al Consejo de Instrucción Pública el expediente de oposiciones para la provisión de dos Cátedras de Matemáticas, vacantes en el Instituto de Figueras, para propuesta de nuevo Tribunal por considerarse disuelto, á tenor de la Real orden de 30 de Junio último, el nombrado con anterioridad; dicho alto Cuerpo consultivo ha formulado la siguiente propuesta:

Presidente, D. José María Yeves, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales: D. Nicolás Ugarte, Académico; D. Ignacio Suárez Somante y D. Hilario Y. Amán, Catedráticos; D. Arsenio Rafi, competente.

Suplentes: D. Vicente Ventosa, Académico; D. Mateo Tuñón y Lara y don Eduardo Vasallo, Catedráticos, y D. Ramón Ayza, competente.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con la propuesta formulada, ha tenido á bien darle su aprobación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de esta fecha,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se confirme en los cargos que actualmente desempeñan, como Patronos del Museo del Greco, á los señores Marqués de la Vega Inclán, como donante de dicho Museo; D. Aureliano de Beruete, como crítico de arte; D. Joaquín Sorolla Bastida, como pintor; Conde de Cedillo, como Académico de la Historia; D. Manuel Cossío, como autor de un estudio magistral acerca del Greco; D. José Ramón Mérida, como Académico de la de San Fernando, y D. José Villegas, como

Director del Museo Nacional de Pintura y Escultura.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián, 10 de Septiembre de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia que por conducto del Gobernador civil de Madrid ha elevado D. Jaime Schawb, representante de la Compagnie des Compteurs Aron (Francia), en solicitud de que se apruebe la modificación introducida en el contador de corriente alterna monofásica, para carga inductiva y no inductiva, tipo B M 40, aprobado por Real orden de 12 de Octubre de 1910:

Vistas las Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de los contadores de electricidad y gas:

Visto el informe de la Verificación oficial de Madrid:

Considerando que si bien las citadas Instrucciones reglamentarias exigen el estudio y aprobación de cada nuevo sistema de contadores que se ofrezca al público, como en el caso presente, sin embargo, no se trata de nuevo sistema, sino de colocar un pequeño dispositivo, sin que se alteren en lo más mínimo los datos esenciales que caracterizan el tipo de contador ya aprobado,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la expresada Verificación, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se autorice á la Compagnie des Compteurs Aron, para introducir en el contador B M 40 el dispositivo solicitado, entendiéndose que esta autorización no le da derecho para hacer la más pequeña variación que afecte á cualquiera de los elementos esenciales que caracterizan el tipo aprobado.

2.º Que se publique esta disposición en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contenciosos.

El Cónsul de España en Villa Real de San Antonio, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Juan Cabeza, mayor de edad, natural de Al-mendralejo (Badajoz), que trabajaba en

la mina de *Santo Domingo*, en Merula, donde era conocido por el nombre de Felix Esquerdo Bermudas.

Madrid, 15 de Septiembre de 1911.— El Subsecretario, R. Piñón.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Tomás Valls y Rodríguez, contra una nota del Registrador de la Propiedad de Villanueva y Geltrú, denegando la traslación de unos asientos del antiguo al nuevo Registro, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que D. Tomás Valls y Rodríguez, por escritura otorgada en Barcelona á 17 de Junio de 1908, ante el Notario D. Joaquín Torras, compró á don Buenaventura Grases un castillo denominado, una casa y un pajar, que forman un solo conjunto, en el lugar de Castellet, y además «los derechos nobiliarios y señoriales transmisibles, que tal vez se deriven de la propiedad y dominio del citado castillo», é inscrita dicha escritura en el Registro de Villanueva y Geltrú, el mismo D. Tomás Valls, como representante de los derechos dominicales que formaban antiguamente el Señorío y Baronia de Castellet, presentó en el citado Registro, con fecha 24 de Noviembre de 1909, una instancia solicitando al amparo de la ley de 21 de Abril del mismo año que se ampliase la inscripción de la escritura de 17 de Junio de 1908, trasladando desde los antiguos libros al Registro moderno los asientos de dominio sobre ciertas aguas que discurren por el término de Castellet, alegando que estos derechos, por ser inherentes al Señorío alodial sobre aquel término, están comprendidos en la escritura de venta relacionada:

Resultando que á dicha instancia acompañó una nota adicional, un plano y una certificación expedida por el Registrador de Villafranca del Panadés, á cuya antigua contaduría perteneció Castellet, referente al asiento existente en la misma de una escritura de venta otorgada por los señores Condes de Santa Coloma y Marqués de Vallehermoso, á favor de D. José Safont, ante D. José Gros, Marqués de Barcelona, con fecha 12 de Mayo de 1842, de diferentes fincas y derechos que pertenecían á los vendedores en las poblaciones, términos y castillos de Queralt, Balprat, Aguiló, Santa Coloma de Queralt, Montroig, Bellver, Castella, Torredembarra, Riera, Castellet, Corch, Arbós y Bayball:

Resultando que á dicha instancia resolvió el Registrador de Villanueva y Geltrú la nota siguiente: «No admitido el traslado del asiento antiguo á que se refiere precedente solicitud: 1.º Porque ni del registro ni de los documentos presentados, resulta que los derechos señoriales y alodiales propios del señor de Castellet, estuviesen vinculados en su castillo, y menos en sus ruinas; 2.º Porque siendo aquellos derechos de referencia meramente familiares ó personales, no resulta tampoco que D. Tomás Valls, sea sucesor de los mismos; 3.º Porque aun en el caso de ser su sucesor, los derechos de agua á que se refiere, por ser de dominio público, fueron abolidos por las leyes llamadas de Señoríos, y por las vigentes de aguas, las cuales sólo respetaron los aprovechamientos de las mismas, y resulta del Registro

que éstos á los cuales únicamente se puede referir el asiento de que se trata, constan ya inscritos en el moderno á favor de distintas personas; 4.º Porque según se deduce de la descripción del derecho de referencia y del plano que se acompaña, se trata de inscribir los cauces de corrientes y ríos propios del Estado, que ni aun á su nombre son inscribibles, y 5.º Porque aun en el caso de que fueran inscribibles los derechos nobiliarios y señoriales que se transmiten á D. Tomás Valls en la escritura de venta que se acompaña, no se especifican ni describen en la misma á tener de las disposiciones vigentes sobre la redacción de instrumentos públicos. Y no siendo subsanables estos defectos, tampoco es admisible la anotación preventiva que se solicita.»

Resultando que D. Tomás Valls, interpuso este recurso pidiendo que se deje sin efecto la nota del Registrador por las siguientes consideraciones; que las aguas cuyo dominio se trata de registrar han estado siempre adscritas al término antes señorial de Castellet, y esta rodalia de aguas era total como en todos los términos señoriales de Castillos «terminados» en Cataluña, y en ese concepto las enajenó por título oneroso en 1842 el Conde de Santa Coloma, á D. José Safont, de quien por sucesivas transmisiones, razonadas en las antiguas Contadurías de hipotecas de Barcelona y de Vilafranca, trae causa el recurrente; que siempre se han ejercido actos de dominio sobre dichas aguas por los distintos causahabientes que precedieron al actual dueño, y por este mismo, como se comprueba por la gestión y defensa de sus derechos realizada por don Tomás Valls, en el expediente instruido para la construcción de un pantano en el río Foix por la Comunidad de regantes de Villanueva y Geltrú; que antes de la publicación de las leyes Hipotecaria y de aguas, no se inscribían estos derechos por no ser necesario para justificar su propiedad, y no provocaron nunca asientos separados de los del Castillo, á cuya posesión se consideraban anejos de conformidad con el derecho consuetudinario foral no derogado, sin que el recurrente haya afirmado nunca, como parece suponer el Registrador, que estuvieran vinculados tales derechos en ese Castillo, el cual no es persona jurídica, pero hallándose adscritos incorporadamente al mismo, desde el siglo XII, y no habiendo renunciado á estas aguas los representantes de los derechos nobiliarios de que forman parte, es evidente que conservarían esa propiedad especial respetada por el artículo 267 de la ley de Aguas, importando con el estado de conservación en que el Castillo se encuentre; que el historial de estos derechos no consta en el Registro de Villanueva, porque es moderno, sino en el de Vilafranca, como se prueba con la certificación presentada, acompañándola de un plano y nota complementaria; que las disposiciones del volumen 2.º, libro 8.º, título 4.º, y del volumen 5.º, libro 10.º, título 1.º, de las Constituciones catalanas, la ley de Pedro II, en las Cerdas de Barcelona de 1283 (contestación primera), y los Usatges, 2.º del libro 8.º, título 4.º, y 5.º del libro 15.º, título 1.º, prueban que los derechos de esta naturaleza eran anejos á todos los alodios francos de los castillos *terminados*; que es justificable el defecto consignado en segundo lugar en la nota recurrida, toda vez que el derecho objeto del recurso ha podido transmitirse en todas épocas en Cataluña, como lo ha sido otras veces, y en la presente ocasión, por título oneroso; que las aguas de cuya inscripción se

trata, no han sido nunca ni son del dominio público, ni están inscritas á nombre de personas distintas, sino los aprovechamientos que el recurrente se apresuró á reconocer y salvar en la nota adicional presentada al Registrador; que las leyes aboliendo los Señoríos, y las de Aguas, y la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, no han afectado á estos dominios, que, por ser anteriores, proceder de título civil y de prescripción inmemorial, y amparados por el derecho consuetudinario de Cataluña, son de la propiedad privada del Castillo; que tampoco es cierto que esas aguas pertenezcan al Estado, pues siempre fueron territoriales del término de Castellet, en el que nunca tuvo propiedad el Rey, que representaba para estos efectos lo que hoy el Estado, y así lo han entendido, en el expediente para el aprovechamiento de las aguas del río Foix, todas las Corporaciones y Centros informantes, reconociéndose en el Real decreto de 30 de Septiembre de 1909 que era atendible la reclamación formulada por el recurrente, por hallarse fundada en títulos civiles; y, por último, que el defecto señalado en la nota con el número 5.º, caso de existir, no sería insubsanable, sino subsanable, porque, tratándose de dominios antiquísimos que se inscriben por traslado ante la amenaza de perderlos, no hay motivo para exigir que con la certificación de los asientos que han de trasladarse, se cumplan los requisitos de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874, publicada mucho después de haberse efectuado los asientos mismos:

Resultando que el Registrador informó sosteniendo la procedencia de su nota, por las consideraciones siguientes: que al inscribir D. Tomás Valls su título de adquisición dejó asegurados cuantos derechos podía reclamar procedentes de la compra del Castellet; que los pretendidos derechos señoriales invocados por el recurrente, pudieron pertenecer en otro tiempo al Señor del Castillo ó á su familia, pero no podían estar anejos á una finca, y así lo reconoce el Sr. Valls cuando alega además la compra en cláusula especial de tales derechos nobiliarios; que toda la argumentación del recurrente contra el primer número de la nota, queda destruida por los antecedentes del Registro, del cual aparece que los Condes de Santa Coloma no vendieron en el término de Castellet ningún castillo, sino una casa, un pajar y algunas tierras perfectamente descritas, y que es en transmisiones posteriores cuando al describir ese conjunto se añade un castillo derruido; que en lote distinto vendieron dichos señores, sin vincularlas en parte alguna, «todas las aguas del río ó riera sitos en dicho pueblo de Castellet», y por título diferente y posterior enajenaron los Señoríos y Baronías de diversos pueblos de Cataluña, entre ellos el pueblo citado; que basta evacuar las citas legales producidas por el Sr. Valls para convencerse de que no son aplicables al caso del recurso; que al abrir un registro especial al derecho de dominio sobre las aguas de que se trata, sería preciso abrirlo, según el recurrente, á nombre del Castillo, porque es un derecho inherente al mismo, lo cual, según la legislación en vigor, es imposible; que los Condes de Santa Coloma enajenaron en 1843 á los Sres. Safont los derechos nobiliarios y señoriales que tenían en el pueblo de Castellet, y á nombre de dichos Sres. Safont continuaron inscritos en el antiguo Registro, porque tales derechos no han sido objeto, desde entonces, de ningún contrato, sien-

do preciso que el Sr. Valls demuestre que es sucesor en los mismos, pues si bien nadie niega la posibilidad de adquirirlos por título oneroso, debe probarse legalmente que tal adquisición se ha realizado; que los derechos de aguas procedentes de Señorío, quedaron abolidos por la ley de 6 de Agosto de 1811, y si las que pretende inscribir el Sr. Valls son las que quedaron de uso privado de los Condes de Santa Coloma después de la abolición de los Señoríos y á las que se refiere el asiento cuyo traslado él pide, esas aguas están ya inscritas en el Registro moderno á nombre de personas distintas de don Buenaventura Grases, vendedor en la escritura de 17 de Junio de 1908; que el recurrente no niega que son ríos y torrentes los que trata de inscribir y los considera como propios, pero no habiendo presentado títulos justificativos de su derecho, deben estimarse tales bienes comprendidos en el artículo 3.º, párrafo 1.º del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864; y que si los tan repetidos derechos nobiliarios y señoriales entrañaban, á juicio del Sr. Valls, un derecho de dominio sobre aguas, debió expresarse así en la escritura de 17 de Junio de 1908 y hacer la descripción del derecho, según previenen las disposiciones vigentes para la redacción de instrumentos públicos:

Resultando que el Juez Delegado revocó la nota del Registrador en sus números 1.º, 2.º y 4.º, y parcialmente en el 3.º, en cuanto califica como de dominio público las aguas que se trata de inscribir, y mandó ampliar la nota, haciendo constar en ella que entre las personas á cuyo favor están inscritos los aprovechamientos de aguas, no se halla D. Buenaventura Grases, confirmándola en todo lo demás por los siguientes fundamentos legales: que aun abolidos los señoríos, puede continuar subsistente, tratándose de las aguas de un término, cualquier derecho que se refiera ó afecte al dominio territorial, y no está en las atribuciones del Registrador calificar *a priori* de vinculados ni de jurisdiccionales los derechos que el Conde de Santa Coloma tenía sobre las aguas y demás bienes del término de Castellet; que los textos de la legislación foral catalana, aducidos por el recurrente, son inaplicables para obtener la transcripción solicitada que ha de verificarse, ateniéndose á la legislación hipotecaria; que no se han aportado á este expediente elementos de juicio bastante para considerar como de dominio público las aguas y cauces que D. Tomás Valls pretende inscribir; que no se ha probado que don Buenaventura Grases, vendedor en la escritura de 17 de Junio de 1908, que es el título del recurrente, sea causahabiente de los Sres. Safont, dueños del derecho por compra al Conde de Santa Coloma, ni existen datos para conocer la finca ó fincas á que los derechos de aguas discutidos sean inherentes:

Resultando que D. Tomás Valls se alzó de este acuerdo en lo que desestimaba su pretensión, y á sus alegaciones anteriores añadió: que el Juzgado, al confirmar parcialmente el defecto tercero de la nota, parte del supuesto de que las aguas del alodio franco de Castellet están inscritas á favor de otras personas, y aunque así lo afirmó el Registrador, la afirmación es inexacta, no habiéndose consignado los nombres de tales personas, ni las fincas, ni las fechas de los asientos, y es además contradictoria de otros asertos del mismo Registrador, donde sostiene que dichas aguas son públicas ó del Estado; que no debían confundirse los aprovechamientos de aguas, á los que ni se alude ni se

inquieta, con los dominios antiguos de las que figuran en la certificación expedida por el Registrador de Villafranca; que nunca ha podido hacerse inscripción separada de los mencionados dominios á favor de personas distintas de los señores Safont y sus causahabientes, porque nunca han salido de su patrimonio, como se prueba por la escritura de inventario de bienes formado al fallecimiento de D.^a Josefa Safont, é inscripción de los mismos, á favor de su heredero y marido D. Fernando Aparicio, y con el acta del requerimiento hecho á la sucesión de Aparicio, en que se ratifican las ventas realizadas á favor de D. Buenaventura Grases, antecesor del recurrente, documentos unidos ambos al recurso; que dicho inventario sirve para destruir otro error del Registrador, quien ha pretendido confundir el castillo con otra finca formada por una era y un pajar, siendo en realidad distintas, vendida la segunda por los Condes de Santa Coloma á 12 de Mayo de 1842, y la primera á 1.^o de Mayo de 1843, é inscritas bajo diferentes números; que la certificación expedida para trasladar asientos antiguos no sería documento sujeto á Registro, si no se hubiera publicado la ley de 21 de Abril de 1909, y esa circunstancia no es imputable al Notario ni á los interesados, debiendo tenerse en cuenta que la Ley concede un plazo fatal para la traslación de los derechos, hállese ó no determinados los bienes á que afectan, y que no perjudican á tercero hasta dos años después de su inscripción, la cual no se ha pedido tan sólo con el certificado del Registrador de Villafranca, sino con otros documentos, y citó el párrafo 3.^o del artículo 20 de la ley Hipotecaria, que dispensa en este caso del requisito de la previa inscripción á favor del transferente:

Resultando que el Registrador de Villanueva se alzó también del auto del Juzgado en cuanto revocaba ciertos particulares de la nota de denegación, fundándose en que no se ha probado que los derechos de aguas sobre que se discute, estuviesen vinculados en el Castillo, ni que D. Buenaventura Grases fuese dueño de los mismos, ni que hayan pasado al dominio privado del Sr. Valls las aguas que por discurrir por cauces públicos deben en principio considerarse también públicas; que los documentos razonados en las antiguas Contadurías, no estaban sujetos á calificación; pero han de sufrirla al pasar al Registro moderno; que si bien en este recurso se agitan cuestiones que sólo pueden resolver los Tribunales, esto no es una razón para acceder á lo solicitado por el Sr. Valls, sino al contrario, para denegarlo, mientras esa resolución no recaiga definitivamente; que el Juzgado al dejar subsistente el segundo extremo del motivo 3.^o de denegación, altera su significado, toda vez que el defecto consiste en que ya consta el derecho de que se trata en el Registro moderno, y no son de aplicar, por tanto, las disposiciones de la ley de 21 de Abril de 1909, mientras que el auto apelado parece entenderlo en el sentido de que tal derecho está inscrito á nombre de otras personas, y eso se consignó en el número 2.^o de la nota, y que al ordenar el Juzgado que se amplie la nota recurrida, dicta una providencia que no es definitiva, porque hecha la ampliación, podría el Sr. Valls entablar nuevo recurso contra la misma nota;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del inferior, cuyos fundamentos legales aceptó:

Resultando que D. Tomás Valls, se alzó

de esta resolución exponiendo que el defecto tercero de la nota recurrida, debe ser totalmente revocado, porque no es posible fallar sobre un hecho si éste no se ha justificado por quien lo alega como excepción, y el Registrador no ha traído al expediente los nombres de las personas á cuyo favor se suponen inscritos los derechos de aguas, ni ha citado los tomos y folios de las inscripciones, y á esa afirmación del Registrador, opone el señor Valls, y une al expediente la certificación puesta por el mismo Registrador en 20 de Octubre de 1909, al escrito preparando una información posesoria de la rodalia de aguas de que se trata, en el cual certificado se dice que tales derechos no están inscritos ni en el moderno ni en el antiguo Registro, y, por último, que debe revocarse el quinto defecto alegado por el Registrador, toda vez que se han cumplido los requisitos que la ley de 21 de Abril de 1909, exige para la traslación de asientos antiguos:

Resultando que para mejor instrucción de este expediente, se ordenó por este Centro al Registrador de la Propiedad de Villanueva y Geltrú, que remitiese un certificado de los asientos de aprovechamientos de aguas inscritos á favor de distintas personas en el Registro de su cargo, del cual aparece hallarse inscrito á nombre de D.^a María Urgell, un molino harinero llamado el Nuevo, sito en término de Castellet, con su balsa y acequia, habiéndose expresado en una de las transmisiones de esta finca, que se dejaban salvados los derechos que sobre las aguas y acueductos de esta y otras fincas pudieran corresponder á la sociedad Soler y Compañía, para el abasto y surtido de la expresada villa; pero que debía tenerse en cuenta que dicha Sociedad nada tenía que ver con las aguas vistas de que venía aprovechándose el indicado Molino, y que igualmente se hallaba inscrito á nombre de D. José Urgell y Juncosa, otro Molino llamado Viejo, situado en el mismo lugar de Castellet, existiendo en la riera del mismo pueblo las dos presas ó pesquerías de los referidos molinos, nuevo y viejo:

Vistos los artículos 401, 403 y 404 de la ley Hipotecaria y la Real orden de 25 de Febrero último:

Considerando que al establecer el artículo 401 de la vigente ley Hipotecaria, que los asientos de dominio hechos en las extinguidas Contadurías de hipotecas, y los de censos, hipotecas y cualesquiera otros gravámenes ú obligaciones existentes en las mismas, no surtirán efecto si no se solicita su traslación al nuevo Registro en los respectivos plazos de cinco ó dos años, terminantemente dispone que estas traslaciones sólo podrán solicitarse por los interesados á cuyo favor se constituyeron aquellos derechos, ó por los causahabientes de los mismos:

Considerando que, en armonía con esta disposición, preceptúa la Real orden de 25 de Febrero último, en sus reglas 3.^a y 6.^a, que cuando los solicitantes fuesen causahabientes de los interesados en los asientos de dominio ó derechos que deban ser trasladados, deberán justificar su personalidad por medio de los documentos correspondientes; que si los asientos se refieren á varias fincas ó gravámenes y el derecho de los solicitantes no recae sobre la totalidad, sino únicamente sobre alguna ó algunas de ellas, se contraerá la traslación á las fincas ó gravámenes á que afecte el derecho de dichos solicitantes, y finalmente, que cuando en los asientos que deban ser trasladados conste la finca ó derecho á que se refe-

ran, deberá justificarse este extremo por medio de documentos auténticos denegándose la traslación si así no se hiciere:

Considerando que en la instancia que ha dado lugar á este recurso, D. Tomás Valls, en concepto de dueño del castillo, casa y pajar de Castellet, y de los derechos señoriales afectos á dicho castillo, y acompañando una certificación del asiento existente en la Antigua Contaduría de Hipotecas de Villafranca de Panadés, de una escritura de venta otorgada por los señores Conde de Santa Coloma y Marqués de Vallehermoso, á favor de don José Safont, ante D. José Gros, Escribano de Barcelona, con fecha 12 de Mayo de 1842, de las fincas y derechos que pertenecían á los vendedores en diversas poblaciones y términos de Cataluña, solicita se amplie la inscripción de compra de dicho castillo, con las del derecho dominical de todas las aguas del término de Castellet:

Considerando que aparte de que las disposiciones citadas únicamente autorizan la traslación del todo ó parte de asientos antiguos, pero no la ampliación de los que constan ya en el Registro moderno, como pretende el recurrente, es lo cierto, que aun en el supuesto de que entre las diferentes fincas y derechos que fueron objeto de la venta á que se refiere el expresado asiento, contenido en la antigua Contaduría de Villafranca, se hallase el dominio de dichas aguas, en manera alguna justifica el nombrado señor Valls su carácter de causahabiente del nombrado señor Safont, á cuyo favor se hizo dicha venta, puesto que lo adquirido por el expresado recurrente, por escritura de 17 de Junio de 1908, fué únicamente un castillo derruido, una casa y un pajar, situado al extremo Norte del lugar de Castellet, y los derechos nobiliarios y señoriales trasmisibles que tal vez se derivan de la propiedad y dominio del citado castillo, sin mencionarse para nada las expresadas aguas del citado término de Castellet, respecto á las cuales no consta transmisión alguna á favor del mismo:

Considerando que si bien el propio señor Valls, funda su pretensión en el supuesto de que como dueño del castillo de referencia le pertenecen también las expresadas aguas, por entender que tales derechos son anejos á todos los alodios francos de los castillos, que se denominaban «termenados» de Cataluña, con arreglo á diferentes disposiciones que cita de los antiguos Usatges y Constituciones de dicho país, estas alegaciones no pueden ser tenidas en cuenta por el Registrador ni por sus superiores jerárquicos en el orden administrativo, puesto que la misión de aquéllos se halla limitada á transcribir ó inscribir los derechos que concreta y determinadamente resultan de los asientos del Registro ó de los documentos que se presenten al mismo; sin hallarse facultados para determinar el alcance de tales derechos, ni menos ampliarlos á otros casos ó cosas de las que en dichos asientos ó documentos constan, por ser estas declaraciones de la competencia de los Tribunales de justicia, en el juicio y forma correspondiente.

Considerando, además, que la solicitud del recurrente se refiere al dominio de todas las aguas del término de Castellet, sin distinción alguna, y ni tal solicitud puede comprender el dominio de las aguas públicas, que como de uso y aprovechamiento general no pueden pertenecerle y no son susceptibles de inscripción en el Registro, ni aun respecto de algunos derechos ó aprovechamientos de aguas privadas, cabría tampoco tal inscripción,

porque conforme á lo que se consigna en el número 3.º de la nota del Registrador y corrobora la certificación librada por el mismo, se hallan inscritos algunos aprovechamientos en el moderno Registro á favor de distintas personas, y esta circunstancia impide asimismo la traslación ó ampliación de asientos que con carácter general solicita el recurrente;

Esta Dirección General ha acordado que no ha lugar á la ampliación ó trasla-

ción de asientos en el Registro de la Propiedad de Villanueva y Geltrú, en lo referente á las expresadas aguas del término de Castellet, pedida por el recurrente D. Tomás Valls, por virtud de la instancia y documentos unidos á la misma que han originado el presente recurso, por no justificar el carácter de causahabiente en lo relativo á dichos derechos, por la naturaleza de algunos de éstos y hallarse otros inscritos en el Registro á nombre

de distintas personas, confirmando en estos términos la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1911.—El Director general, Fernando Weyler.

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

LISTA de aspirantes á los Registros de la Propiedad que á continuación se expresan, anunciados en la convocatoria publicada en la GACETA DE MADRID de 23 de Agosto de 1911.

NOMBRES Y APELLIDOS	REGISTROS QUE SOLICITAN Y ORDEN DE PREFERENCIA									
	Lérida.	Osuna.	Tafalla.	Orotava.	León.	Villacarrido.	Olivenza.	Bermillo de Sayago.	Villalpando.	
D. Jaime Satorras.....	Unico.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
» Ignacio Cantarell.....	Unico.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
» Jesús Rodríguez Guerra.....	Unico.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
» Honorio Alonso Rodríguez.....	Unico.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
» Vicente Pallarés Sanchiz.....	Unico.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
» Juan Herrero.....	Unico.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
» Ignacio Sánchez Sánchez.....	Unico.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
» Mariano Gaité.....	1.º	»	2.º	»	»	»	»	»	»	»
» Manuel Alvarez.....	»	Unico.	»	»	»	»	»	»	»	»
» Francisco Castro Pérez.....	Unico.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
» Luis de Sala y Muñoz.....	1.º	2.º	»	»	»	»	»	»	»	»
» Luis Salazar Bargas.....	»	»	Unico.	»	»	»	»	»	»	»
» Celestino Collado.....	»	2.º	1.º	»	»	»	»	»	»	»
» Juan José Ruiz Caparrós.....	»	2.º	1.º	»	»	»	»	»	»	»
» Beremundo Bellod.....	»	»	Unico.	»	»	»	»	»	»	»
» José Utrilla.....	»	1.º	2.º	»	»	»	»	»	»	»
» Camilo Martínez Capellaniz.....	»	2.º	1.º	»	»	»	»	»	»	»
» Agustín Enciso.....	1.º	3.º	2.º	»	»	»	»	»	»	»
» Juan José Manso.....	1.º	3.º	2.º	»	»	»	»	»	»	»
» Ignacio Pereira.....	1.º	3.º	2.º	4.º	»	»	»	»	»	»
» Rafael Insa.....	»	»	Unico.	»	»	»	»	»	»	»
» Wenceslao García Gómez.....	1.º	3.º	2.º	»	4.º	»	»	»	»	»
» Perfecto Conde.....	»	1.º	2.º	»	»	»	»	»	»	»
» José Segundo Mansilla.....	»	1.º	»	»	»	»	»	»	»	»
» Rafael Lovera.....	»	1.º	2.º	3.º	»	»	2.º	»	»	»
» Evaristo de la Riva.....	»	2.º	1.º	3.º	»	»	»	»	»	»
» Víctor Navarro.....	»	»	»	1.º	2.º	»	»	»	»	»
» Luis León Troyano.....	»	1.º	2.º	3.º	»	»	4.º	»	»	»
» Daniel Díaz Cueto.....	»	»	»	Unico.	»	»	»	»	»	»
» Alfredo López Sánchez.....	»	2.º	1.º	3.º	»	»	»	»	»	»
» Paulino de Leyba.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
» Carlos Argilés.....	»	»	»	»	Unico.	»	Unico.	»	»	»
» Manuel Míguez.....	»	»	»	»	»	2.º	1.º	»	»	»
» Nicolás Alvarez Cienfuegos.....	»	»	»	»	1.º	2.º	»	»	»	3.º
» Manuel González Sánchez.....	»	»	»	»	»	Unico.	»	»	»	»
» Diego Valencia y Guzmán.....	»	»	»	Unico.	»	»	»	»	»	»
» Benito Prieto Rodríguez.....	»	»	»	»	»	»	1.º	»	»	2.º
» Juan de Peralta.....	»	»	»	»	»	»	Unico.	»	»	»
» Narciso Aparicio Lobit.....	»	»	»	»	Unico.	»	»	»	»	»
» Cirino Llera.....	»	»	»	»	»	»	Unico.	»	»	»
» Carlos López de Haro.....	»	»	»	Unico.	»	»	»	»	»	»
» Juan Manuel Calvo.....	»	2.º	1.º	3.º	»	»	»	»	»	»
» Antonio Fernández Castañón.....	»	»	»	»	Unico.	»	»	»	»	»
» Cándido Rodríguez Lueso.....	»	»	»	»	Unico.	»	»	»	»	»
» José Estévez.....	»	»	»	Unico.	»	»	»	»	»	»
» Cándido Jesús Heviá.....	»	»	»	»	2.º	»	1.º	»	»	»
» Leopoldo Aquilino Iglesia.....	»	»	»	»	1.º	3.º	2.º	»	»	4.º
» Joaquín García Sancha.....	»	»	»	»	3.º	5.º	1.º	4.º	»	2.º
» Antonio Hierro.....	»	»	»	1.º	3.º	»	2.º	»	»	»
» Nicolás Núñez Prada.....	»	»	»	»	Unico.	»	»	»	»	»
» Aurelio Delgado.....	»	»	»	»	3.º	»	1.º	»	»	2.º
» José del Castillo.....	»	»	»	1.º	2.º	4.º	3.º	6.º	»	5.º
» José García Castellanos.....	»	»	»	»	»	»	Unico.	»	»	»
» Domingo Tarrío.....	»	»	»	»	2.º	4.º	1.º	5.º	»	3.º
» José Iglesias Fernández.....	»	»	»	»	Unico.	»	»	»	»	»
» Emilio Moreno Ocón.....	»	»	»	»	2.º	4.º	1.º	5.º	»	3.º
» Benito Vincuirá.....	»	»	»	»	2.º	4.º	1.º	5.º	»	3.º
» Teófilo Borralló.....	»	»	»	»	»	»	Unico.	»	»	»
» Joaquín Castro García.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
» Antonio Galindo.....	»	»	»	»	Unico.	»	»	»	»	»
» José María Galcerán.....	»	»	»	»	3.º	4.º	1.º	5.º	»	2.º
					Unico.	»	»	»	»	»

NOMBRES Y APELLIDOS	REGISTROS QUE SOLICITAN Y ORDEN DE PREFERENCIA								
	Lérida.	Osuna.	Tafalla.	Orotava.	León.	Villa-carriedo.	Olivenza.	Bermillo de Sayago.	Villalpando.
D. Juan Manuel Montero.....	>	>	>	>	1.º	>	2.º	4.º	3.º
> Emilio Guerrero Torres.....	>	>	>	>	4.º	3.º	1.º	5.º	2.º
> Manuel Ortega Baeza.....	>	>	>	>	3.º	4.º	1.º	5.º	2.º
> Juan Delgado.....	>	>	>	>	>	1.º	>	2.º	>
> Salvador Tormo.....	>	>	>	>	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º
> Francisco López de Lara.....	>	>	>	>	2.º	3.º	1.º	5.º	4.º
> Robustiano Cabeza.....	>	>	>	>	3.º	2.º	1.º	5.º	4.º
> Manuel Cabeza Bobes.....	>	>	>	>	1.º	3.º	4.º	5.º	2.º
> Mariano López.....	>	>	>	>	>	>	>	Unico.	>
> Jaime Garáu.....	>	>	>	>	5.º	4.º	1.º	3.º	2.º
> Joaquín Roca.....	>	>	>	>	>	2.º	3.º	4.º	1.º
> José López Frías.....	>	>	>	>	>	3.º	1.º	4.º	2.º

Madrid, 14 de Septiembre de 1911.—El Director general, Fernando Weyler.

Relación de las resoluciones sobre Notariado, adoptadas por este Ministerio á propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el mes de Agosto último:

En 4.—Desestimando, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, instancia del Notario de Orotava, D. Ildefonso Altamirano y Díaz, en solicitud de reconocimiento de méritos en los concursos para la provisión de Notarías.

En 4.—Nombrando, por permuta, Notarios de Purchena y Díaz, respectivamente, á D. Juan Torres García y don Hipólito Murillo Alvarez.

En 19.—Desestimando instancia del Notario, en situación de excedencia voluntaria, D. Joaquín Estrada y Madam, en solicitud de que se reduzca el plazo de la prórroga por que le fué concedida dicha excedencia.

En 27.—Nombrando Archivero de protocolos del distrito de Ribadavia, á don Germán Trincado Teijeiro, Notario de dicho punto.

En 27.—Idem id. id. del de Requena, á D. Enrique Tormo Ballester, idem id.

En 27.—Idem id. id. del de Saldaña, á D. Enrique García de los Ríos, idem id.

En 27.—Desestimando instancia de don Francisco J. Mañueco Escobar, en solicitud de ingreso en el Cuerpo de Aspirantes constituido en 1909.

En 29.—Idem id. de D. Luciano Rodríguez y López de Ayala, opositor que fué á Notarías determinadas, en solicitud de que se le declare el derecho á pertenecer al Notariado.

En 29.—Idem id. de D. Ignacio Alonso Linares, Aspirante al Notariado, en solicitud que no se aplique al Cuerpo de que forma parte, las disposiciones del Real decreto de 28 de Junio último, que regulan la provisión de Notarías de tercera clase.

Madrid, 14 de Septiembre de 1911.—El Director general, Fernando Weyler.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Por Reales órdenes fecha de ayer, han sido nombrados, por el turno de cesantes: D. José Sánchez Subirach, Oficial de segunda clase en la Intervención de Hacienda de Lugo, y D. Julián Clavel y Agut, Oficial de cuarta clase de la de Castellón.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID para que llegue á conocimiento de los interesados, á quienes se les irrogará el perjuicio á que hubiere lugar, si no se posesionaren en el plazo reglamentario de sus respectivos destinos.

Madrid, 14 de Septiembre de 1911.—El Subsecretario, Zorita.

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe de dos depósitos en efectos, números 187.166 y 187.197 de entrada y 51.536 y 51.561 de registro, ingresados en 23 y 24 de Noviembre de 1893, respectivamente, el primero, á nombre de D. Rafael Noguera y Sogorb, como Administrador de la Fábrica de Tabacos de Alicante, y el segundo, al de D. Leandro Gironés, como fianza del cargo de Contador de la misma Fábrica; importantes dichos depósitos 5.250 y 3.500 pesetas nominales en deuda perpetua interior al 4 por 100.

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anulen los dos resguardos de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 13 de Septiembre de 1911.—El Director general, Eduardo Ródenas.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Primeros décimos y documentos representativos de los mismos, del empréstito de 175 millones de pesetas, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 14 de Septiembre de 1911.—El Director general, Cenón del Alisal.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 18, 19 y 20.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra,

Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 51.493.

Días 21, 22 y 23.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 51.493.

Idem id. id. en efectos, hasta el número 51.430.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.396.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.354.

Idem de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 exterior, hasta el número 9.847.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.136.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, facturas número 975.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; facturas presentadas y corrientes hasta el núm. 13.789.

Entrega de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.476.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de Obras Públicas y Carreteras de 34, 20 y 55 millones de reales; facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de Julio de

1883 y anteriores á Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 15, de Septiembre de 1911.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección General de Sanidad exterior.

Según noticias de nuestro Cónsul en Jerusalem, han ocurrido casos de cólera en Damasco.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas, y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

Según noticias oficiales de nuestro Cónsul, se ha desarrollado la epidemia de cólera en la villa de Saint-Cyprien (La Arria Interior de la Regencia de Túnez).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas, y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa, y Comandante general del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES

Anunciada la subasta del túnel de Tosas del ferrocarril de Ripoll á Puigcerdá, en la GACETA de 30 de Julio corriente, se está en el caso de dar cumplimiento á la Real orden de 12 de Julio de 1911, que aprueba el proyecto de edificio de viajeros y muelles cubierto y descubierto de la estación de Tosas, y casilla de guarda de La Molina del indicado ferrocarril, por su importe de 68.944,69 pesetas, á ejecutar por Administración, y á justificar sus gastos, y, por tanto, esta Dirección General participa á V. S. que puede H-

brarse los pedidos que por cuenta de este presupuesto haga el Ingeniero Jefe de la Comisión de ferrocarriles transpirenáticos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1911.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por la Compañía del ferrocarril del Tajuña, solicitando autorización para efectuar el estudio de un ferrocarril secundario con garantía de interés, de Colmenar de Oreja á Villarejo de Salvanes;

Visto el artículo 22 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos;

Resultando que la Compañía peticionaria ha consignado la necesaria fianza para responder de los daños y perjuicios que con sus operaciones pueda causar,

Esta Dirección General ha resuelto que se autorice á la citada Compañía del ferrocarril del Tajuña, para que en el término de un año verifique los estudios del ferrocarril secundario con garantía de interés, de Colmenar de Oreja á Villarejo de Salvanes.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva mandar anunciar esta autorización en el *Boletín Oficial* de la provincia, según dispone el artículo 22 del mencionado Reglamento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1911.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Madrid.